

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 240.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

A los efectos que interesa en su consulta, con motivo de las divergencias surgidas entre el Inspector de Sanidad de esa provincia, el Alcalde de esa capital y otros funcionarios de la misma, acerca de la respectiva esfera de acción que les corresponde en cuanto á la práctica de las disposiciones sanitarias vigentes, con especialidad en lo relativo al servicio del Laboratorio, para aplicar los preceptos de la Instrucción general de Sanidad y la ley sobre emolumentos de su Ramo, de 3 de Enero de 1907 y las del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, aprobatoria de las tarifas, en su concordancia con los apartados 1.º y 7.º del art. 72 de la ley Municipal.

Vistas las precitadas disposiciones, y, además la Real orden de 3 de Marzo de 1904, dictada á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Considerando que, como consigna la precitada Real orden, el principio á que responde la instrucción, en cuanto se refiere á servicios municipales, es principalmente el de establecer con carater definitivo cuáles deben ser los servicios hi-

giénicos y sanitarios, reglamentándolos, y salvar la acción enérgica gubernativa que á la Autoridad Central corresponde para intervenir y exigir, en su caso, el cumplimiento de esas obligaciones sanitarias cuando están abandonadas por su Municipio:

Considerando que cuando las expresadas obligaciones resultan satisfechas por el Ayuntamiento en la forma que se ha estimado necesaria, puede ordenarse como se mandó en 3 de Marzo en 1904, con relación al Ayuntamiento de Madrid, que sigan desempeñándose los servicios higiénicos y sanitarios según venía realizándolos, en cuyas circunstancias se encuentran los expresados servicios en esa capital, según informan V. S. y el Alcalde Presidente:

Considerando que, por lo expuesto, la excepción establecida para el Ayuntamiento de Madrid, puede ampliarse al de esa capital, entendiéndose, en cuanto al servicio de laboratorios que están ya establecidos, reglamentados y sostenidos por los Municipios en uso de las atribuciones que les concedió su ley especial, que estos no están comprendidos en las disposiciones de los artículos 21 y concordantes de la instrucción, ni en su consecuencia en los de la ley de 3 de Enero de 1907 y del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que se refieren sólo á los laboratorios de higiene que se creen en cumplimiento de los artículos 21, 22 y 190 de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la excepción establecida á favor del Ayuntamiento de Madrid por la Real orden de 3 de Marzo de 1904 se entienda reconocida, en iguales términos, para el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, sin perjuicio de la inspección sanitaria establecida; y

2.º Que no se entiendan aplicables á los laboratorios municipa-

les que tengan ya establecidos los Ayuntamientos, las prescripciones de la ley de 3 de Enero de 1907 y del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que se refieren sólo á los que se vayan creando á los efectos de los artículos 21, 22 y 190 de la instrucción general de Sanidad.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de esa capital y funcionarios de Sanidad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1909.—Cierva. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

En el expediente incoado á virtud de una instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad «Plomos y estaños laminados», dedicada en Bilbao á la fabricación de pepel de estaño y en vias de producir cápsulas para botellas y otros usos, solicitando una modificación ó aclaración de las disposiciones relativas á dichos productos del Real decreto de 22 de Diciembre del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad y la Inspección general de Sanidad interior, se ha servido disponer:

1.º Que no procede modificar las cifras que representan la cantidad máxima de plomo y arsénico que con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre último han de tener las cápsulas de metal y papel de estaño;

2.º Que estas cifras se refieren á las cápsulas y papel que tengan contacto directo con la parte de los alimentos que se ingiere, y no, por ejemplo, con el papel destinado á envolver naranjas, ni con las cápsulas de botellas, botes ó tarros que tienen un corcho intermedio que les separa de la bebida ó alimento, siempre que no sean de naturaleza ácida;

3.º Que fabricándose por dicha Sociedad el papel destinado á bombones, con una capa de estaño puro y el denominado enfundado, con dos, á estas capas ó láminas de estaño se refiere la proporción máxima de 1 por 100 de plomo, puesto que ellas son las que han de estar en contacto directo con la parte ingerible de los alimentos;

4.º Que los embutidos y chocolates deben envolverse en papel que tenga lámina exterior de estaño puro ó con 1 por 100 cuando más de plomo, siendo ésta la que ha de ponerse en contacto con aquéllos productos alimenticios y no con el que dice fabricar la sociedad, por aleación con 29 y hasta con 77 por 100 de plomo, puesto que las materias grasas de ambos alimentos se alteran y hacen ácidas, pudiendo atacar y sustraer cantidades de plomo de los papeles, variables, pero capaces de producir fenómenos de intoxicación;

5.º Que la Sociedad expresada puede seguir fabricando sus productos en la forma que lo viene haciendo, siempre que éstos reciban una aplicación adecuada, como corresponde á los intereses de la salud pública, y que los laboratorios se encargarán de comprobar en cada caso concreto, y

6.º Que por las Autoridades correspondientes se exija la responsabilidad debida á los vendedores de substancias alimenticias que hagan uso del papel de estaño y cápsulas, no ajustándose á lo anteriormente preceptuado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la sociedad «Plomos y estaños laminados» de esa provincia, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(De la *Gaceta* núm. 189).

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Sanahuja contra providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de la constitución de la Junta local de Reformas Sociales del mencionado municipio:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1908 se reunió la Junta local de Reformas Sociales bajo la presidencia del Alcalde para proceder á la elección de Vocales patronos y obreros, acordándose, en vista de que la Junta provincial no habia contestado respecto á una consulta sobre la edad necesaria para tomar parte en las elecciones, que se aplazasen éstas hasta el siguiente mes:

Resultando que verificadas las elecciones en 26 de Diciembre recurrieron ante el Gobernador Don Juan Pera Jaume, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, y D. José Cinca y D. José Carres, Presidentes de las Sociedades legalmente constituidas, La Protectora y Asociación de Propietarios, manifestando que no habian sido convocadas por la Alcaldía; que la reunión de obreros y patronos separadamente, sólo está admitida cuando no hay Asociaciones legalmente constituidas, y que además se cometieron otras ilegalidades, como la de nombrar al Secretario del Ayuntamiento Secretario de la Junta mencionada:

Resultando que el Gobernador declaró la nulidad de las elecciones verificadas el día 26 de Diciembre de 1908, por entender que no se habia convocado en debida forma á las asociaciones recurrentes:

Resultando que figura unida al expediente una certificación de la convocatoria que se hizo por edictos, y en ella aparece que el Alcalde de Sanahuja convocó, no sólo á los representantes de las Asociaciones, sino á los patronos ú obreros que desearan acudir aun no estando asociados:

Resultando que el Alcalde de Sanahuja recurre contra la providencia del Gobernador civil de Lérida, manifestando que no hay ninguna disposición que ordene se haga la convocatoria sino en la forma de edictos ó anuncios públicos, y que no existen en Sanahuja Sociedades que funcionen regularmente, que tengan vida propia y reunan los requisitos legales:

Considerando que si bien la convocatoria tal como la determinan las Reales órdenes de 10 de Enero, 7 de Febrero y 7 de Octubre de 1908, reúne los requisitos exigidos cuando se hace por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, y que, por lo tanto, respecto á este punto, no ha infringido el Alcalde de Sanahuja ninguna disposición vigente, no es menos cierto que la expresada Autoridad

municipal no puede afirmar que desconoce que existan en Sanahuja Asociaciones legalmente constituidas, toda vez que él mismo se refiere á ellas en la convocatoria, diciéndose en ésta, según la certificación que figura en el expediente: «Caso de no comparecer ningún representante de Asociaciones, y de verificarlo únicamente patronos y obreros, se efectuará la elección, etcétera»:

Considerando que desde el momento de existir Asociaciones no es posible autorizar la forma empleada en la elección, toda vez que dicho procedimiento se reserva únicamente, según dispone de un modo expreso la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, para los sitios donde no existan Asociaciones ni gremios:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sanahuja.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Vista la comunicación de V. S. en la que traslada el oficio que le ha dirigido D. Antonio Rodríguez Rouco, Médico Director, electo, del Balneario de Carballo, en esa provincia, manifestándole desde la Habana que encontrándose enfermo, é imposibilitado, por lo tanto, de poder concurrir en la fecha que determina el Reglamento de Baños á la inauguración oficial del repetido Balneario, se vela en la necesidad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 39 del repetido Reglamento, de designar como sustituto de la mencionada Dirección á D. Ramón Vigueira:

Visto el art. 39 del Reglamento de Baños:

Considerando que la facultad que dicho artículo concede para nombrar sustituto, se refiere única y exclusivamente á los Médicos Directores del Cuerpo de Baños, y por lo tanto, los Médicos habilitados, al ser nombrados para la Dirección de un Balneario en interinidad, no tienen derecho, ni á ellos alcanzan las prescripciones del tantas veces citado art. 39 del Reglamento de Baños,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la sustitución propuesta, por antirreglamentaria;

2.º Que se declare cesante á don Antonio Rodríguez Rouco del cargo

de Médico Director, electo, del Balneario de Carballo; y

3.º Que la mencionada Dirección se provea lo antes posible en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

(De la Gaceta núm. 197.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia cada día mayor que tiene el dictamen de los peritos para el esclarecimiento de las cuestiones, sobre las que ha de recaer el fallo de los Tribunales, requiere en muchos casos que la aptitud pericial no sea sólo la adquirida prácticamente por el ejercicio de la profesión ú oficio, sino que vaya acompañada de conocimientos científicos, que explique, con fundamentos sólidos, las causas determinantes de los hechos, por los cuales se han planteado los problemas sometidos á la decisión del juzgador.

Así ocurre con los que se relacionan con los asuntos propios de la carrera de Arquitectura, que tan brillante representación tiene actualmente en nuestra Patria, y á fin de que la opinión de los peritos lleve consigo las mayores garantías, siempre que los Tribunales necesiten conocerla en las cuestiones técnicas, que constituyen la especialidad de dicha carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en todas las Audiencias Territoriales, en cuya jurisdicción existan Asociaciones de Arquitectos legalmente constituidas el servicio de Arquitectos forenses. Estos tendrán la obligación de ejecutar cuantos trabajos les sean encomendados por los Jueces de primera instancia en las causas criminales, y demás asuntos en que se requiera su intervención como peritos. Cuando en los asuntos civiles hayan de intervenir peritos de dicha clase y corresponda hacer su nombramiento al Juez, sin perjuicio del derecho que reconocen á las partes las leyes vigentes, serán designados precisamente los Arquitectos forenses.

2.º Los honorarios que por sus trabajos periciales devenguen los Arquitectos forenses se incluirán en la tasación de costas cuando la hubiere, y se ajustarán á la tarifa vigente aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905. Cuando las costas se declaren de oficio, ó en el caso de insolvencia del obligado á satisfacerlas, no tendrán derecho á exigir abonos de honorarios.

3.º Las Asociaciones de Arquitectos establecerán un turno equitativo para que sus asociados presten el servicio de que se trata, y los Jueces, siempre que la tramitación de un asunto requiera la intervención de un Perito arquitecto, oficiará á la Asociación para que ésta designe al que le corresponda. El así designado intervendrá sin nuevo requerimiento en todas las incidencias del mismo asunto, y sólo en el caso de imposibilidad material ó legal del que venga actuando, se reclamará de la Asociación el nombramiento de un nuevo Perito. Las resoluciones que para el cumplimiento de lo que previene este artículo adopten las Asociaciones expresadas se pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia respectiva.

4.º El servicio de Arquitectos forenses comenzará á prestarse á partir del próximo año judicial, y se ajustará exclusivamente en todas las Audiencias á las reglas que establece esta disposición.

5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá cualquier duda á que dé lugar la presente, y se dictarán las disposiciones complementarias que fuesen precisas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1909.—Figuroa.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 191.)

Gobierno Civil

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial de 23 de Junio último, contra el que no se ha interpuesto recurso dentro del plazo legal, y por el cual se anulan las elecciones municipales celebradas el 2 de Mayo anterior en Castrillo de la Reina: usando de las atribuciones que me concede el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar elecciones municipales en el término municipal de Castrillo de la Reina para cubrir ocho vacantes de Concejales.

Las elecciones se celebrarán el domingo 19 de Septiembre próximo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907 la proclamación de candidatos, votación y escrutinio y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 60 de la misma ley se observarán para todas las operaciones electorales las prescripciones legales que se especifican en el Boletín oficial extraordinario de 12 de Abril último, convocando elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 27 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR.

Juan Polanco.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BURGOS

Relación de aspirantes á las escuelas vacantes para su provisión interinamente, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 187, correspondiente al día 19 de Agosto de 1909 y aprobados por la Junta provincial en la sesión celebrada el 25 del mismo mes, para los efectos prevenidos en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Número.	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	Clase de título que posee.	SERVICIOS				Clase.	Dotación. — Pesetas.	Escuelas para que son propuestos.	OBSERVACIONES	
			En propiedad.		Interinamente.						
1	D. Lucio Fernández Díez.....	Superior...	»	»	2	10	2	Mixta.	375	Gredilla la Polera.....	»
2	Felisa Peraita y Peraita.....	»	»	»	»	9	23	»	265'62	Barrio de Cortes.....	»
3	Constantino Arce y Arce.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Quintanas de Valdivielso,	»
4	Andrés Santamaría Chavarría..	»	»	»	»	»	»	»	375	Villafria de Burgos.....	»
5	Emilio Lomas Pérez.....	Depósito elemental.	»	»	»	»	»	»	375	Pedrosa del Páramo.....	»
6	Felipa Iglesias Serna.....	»	»	»	»	»	»	Niñas	312'50	Sta. María Ribarredonda.	»
7	Moisés Barga López.....	»	»	»	»	»	»	Mixta.	375	Villacomparada de Rueda	»
8	Andrés Orcajo García.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Villangomez.....	»
9	Inés Abad Velasco.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Quintanillabón.....	»
10	Luisa Abad Velasco.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Reinoso... ..	»
11	Severo Peña López.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Montejo de Bricia.....	»
12	Pablo Valladolid Bonilla.....	»	»	»	»	»	»	»	375	San Cristobal del Monte	»
13	Bonifacio Campo Mahamud....	»	»	»	»	»	»	»	375	Villanueva de los Montes	»
14	José Armiño Revuelta.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Virues ó Santotis.....	»
15	Teodora Cerezo Mallaina.....	1.º y 2.º cursosup	»	»	»	»	»	»	375	»	Adjudicadas.
16	Ignacio Ruiz Fernández.....	Reválida elemental.	»	»	1	1	29	»	375	Rucandío.....	»
17	Francisco Fernández Sta. María.	»	»	»	»	10	25	»	375	Bajauri.....	»
18	Salvador Munguía y Grijalvo...	»	»	»	»	7	25	»	375	Orbaneja Riopico.....	»
19	Abilio Gonzalez Moreno.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Huidobro.....	»
20	Juan Saez Vilumbrales.....	1.º y 2.º elemental.	»	»	»	»	»	»	375	Moriana.....	»
21	Manue Hermida y Alvarez....	»	»	»	»	»	»	»	375	Quintanilla Cabrera.....	»
22	María del Pilar García.....	»	»	»	»	»	»	»	375	Brieva de Juarros.....	»
23	Hilarión Padilla Lucio.....	Primer curso...	»	»	2	5	3	»	375	Báscones de Zamanzas..	»
24	Tomás de Pinedo y Pérez.....	»	»	»	1	10	12	»	375	Albaina.....	»
25	Cotidio Manuel Pérez.....	»	»	»	»	11	»	»	»	»	Adjudicadas.
26	Mauricio de la Iglesia.....	»	»	»	»	7	26	»	»	»	Idem.
27	Simeón Terán Huidobro.. ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.

Queda excluido D. Teodomiro Recio por haber cesado en esta provincia de regentar escuela el día 28 de Marzo de 1908, y no acompañar el certificado de buena conducta.

Lo que se hace público para los efectos prevenidos en el párrafo 4.º del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907. Burgos 26 de Agosto de 1909.—El Gobernador-Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Julián Lacalle y Gómez.

Delegación de Hacienda

Para cumplimentar un servicio reclamado por la Dirección general de Aduanas, en virtud de la Real orden de 28 de Febrero de 1895, que ordena se haga un estudio especial del comercio de trigo en España; esta Delegación de Hacienda encarece la necesidad de que los Ayuntamientos de esta provincia remitan, sin excusa ni pretexto alguno, tan luego como sea conocido el resultado exacto de la recolección de la presente cosecha del mencionado cereal, un estado en el que conste el número total de kilogramos en que se calcule su rendimiento en el término municipal, determinando al propio tiempo si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala, y las causas que en su caso hayan podido influir para no alcanzar aquélla la cifra que fundamentalmente se pudiera esperar obtener, con relación á la cantidad sembrada, condiciones del suelo y sistema del cultivo.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para que cumplimenten con escrupulosidad y con la urgencia posible tan importante servicio. Burgos 11 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Habiendo acordado esta Delegación, á propuesta del Representante de la Compañía Arrendataria de Ta-

bacos, según dispone el art. 220 del vigente Reglamento del Timbre, que se gire visita de inspección á los pueblos de los partidos de Lerma, Aranda de Duero y Roa, respectivamente, por el Inspector técnico del Timbre, D. Domingo Hergueta, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que por las Autoridades se preste ayuda á dicho funcionario y se le faciliten los medios que fueren necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Burgos 27 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Adelfo Benito Delgado, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio de mayor cuantía que se hallan en periodo de ejecución de sentencia, seguidos á instancia de Vicente Blanco Fuertes, como marido y representante legal de Andrea Nuñez Merino, vecinos de Zaragoza, contra Salvador Zalofia Iglesias, que lo es de La Aguilera, sobre pago de 2162 pesetas á que asciende la indemnización de perjuicios originados en dicho pleito, se sacan á pública su-

basta por término de 20 días los bienes siguientes:

Una viña en término de La Aguilera, como las demás fincas que se expresarán, al pago del Mocho, de 700 cepas, tasada en 175 pesetas.

Otra á la Enebra, de 600, en 37.

Otra al Reo, de 200, en 50.

Otra á Porquera, de 600, en 150.

Otra al mismo pago, de 300, en 37.

La mitad de un cercado al camino de la Fuente, con 200, en 100.

Una tierra al camino de Porqueira, en 31.

Mitad de una casa á la calle del Caño, en 375.

Una casa molinera á la salida para Revilla, sin corral, en 300.

Ocho carros de lagar, en uno de mayor cabida, en la plaza Encimera, en 75.

Otros cuatro carros de lagar, en otro de mayor cabida, á los del Camposanto, en 55.

Una cuba con su sitio, de 130 cántaras, en bodega titulada de Calleja, en la nave de abajo, octava de aforo, en 100.

55 cántaros de envase, con su parte de sitio en una cuba de 200, en bodega titulada Calleja, en 30.

Mitad de un sitio para cuba, de unos 150 cántaros, en la bodega de la calle de los Boteros, en 10.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del demandado Salvador Zalofia Iglesias y se venden para pagar al demandante la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día 7 del próximo Septiem-

bre, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta debe hacerse previamente la consignación de una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Agosto de 1909.—Adelfo Benito. —Angel Alonso.

Belorado.

D. Antonio Rodríguez González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante hallarse comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, en causa que se instruye por el delito de homicidio de D. Fausto de Oca, Cura de Villamudria, y robo á Vicente Martínez Arceredito, de 30 á 32 años de edad, casado, natural y vecino de Alarcia, de este partido judicial, de estatura alta, delgado, color moreno y descolorido, pelo negro, ojos negros y hundidos y con bigote negro, cuya prisión preventiva se decretó en la expresada causa, para que dentro

del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, ó se constituya en la cárcel del mismo partido á disposición del referido Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición del propio Juzgado.

Dado en Belorado á 24 de Agosto de 1909.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 14 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Moradillo de Roa, la venta en pública y primera subasta, de las fincas que á continuación se insertan y que fueron embargadas á Nicolás Mayor Sualdea, vecino de dicho pueblo, para hacer pago con su importe y el de otros bienes ya subastados, de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa seguida en este Juzgado contra él y otros por homicidio, cuyas fincas son las siguientes:

Una viña en el Pozo de Fuente-nebro, jurisdicción del mismo, con 200 cepas, equivalentes á siete áreas 50 centiáreas, tasada en 25 pesetas.

Otra en dicha jurisdicción, á las del Canto, con 149 cepas, equivalentes á cinco áreas, en 17'50.

Otra en la mencionada jurisdicción y sitio de la Horca, con 142 cepas, equivalentes á cinco áreas, en 17'50.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación respectiva de las fincas; que todo licitador tendrá obligación de consignar el diez por ciento de la tasación de las mismas antes de dar principio á la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación que se expida en su caso por el actuario.

Dado en Roa á 25 de Agosto de 1909.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Medinaceli.

D. Eduardo Fraile Rañones, Juez de instrucción de este partido,

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza á los procesados por el delito de hurto Segundo Clemente Castillo, Lucio Sanz y Jacinto Serrano, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos, como comprendidos en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Medinaceli 25 de Agosto de 1909. Eduardo Fraile.—El Escribano, Faustino Rodríguez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos contribuyentes figuren en él comprendidos, é interponer las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Cubo de Bureba 18 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Narciso Alonso-Leciñana.

Alcaldía de Cameno.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, para el año de 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cameno 14 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Romualdo Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Tobalina.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

En el sorteo verificado en esta sala consistorial el día 15 del corriente para la renovación de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de este distrito en el año actual, han sido elegidos los señores siguientes.

Primera sección.—D. Ignacio Quintana Fernández, D. Polonio González-Uría Alonso-Santocildes y D. Anastasio Barriocanal Ruiz. Suplente, D. Pedro Ruiz Barriocanal.

Segunda sección.—D. Bernardo Villaley Soto y D. Santos Ruiz Bus-to. Suplente, D. Silverio Ruiz Barrio.

Tercera sección.—D. Ciriaco Pozo Martínez y D. Santiago Gómez Cornejo. Suplente, D. Benjamín González López.

Lo que, en cumplimiento de la ley se hace presente por medio de este anuncio.

Cubo de Bureba 18 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Narciso Alonso-Leciñana.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Celebrado en este día ante el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1909 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Primera sección.—D. Juan Sainz Rojo y D. Pedro Gadea Arauzo.

Segunda sección.—D. Agustín Abajo Valpuesta y D. Andrés Abajo Valpuesta.

Tercera sección.—D. Francisco González García y D. Gerardo Quintana Valpuesta.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Cilleruelo de Abajo 6 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Lucas Quintana.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Celebrado en este día ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1909 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Primera sección.—D. Simeón Ortuño Calero, D. Zacarías Sanz Ortuño y D. Santos Cerezo Unsión.

Segunda sección.—D. Lorenzo Hernando Arranz, D. Graciano Andrés Heras y D. Juan Tegerizo Cieruelos.

Tercera sección.—D. Ignacio Sancho Mata, D. Benito Izcara Ciruelos y D. Francisco Pérez Izcara.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Peñaranda de Duero 24 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Eugenio Arranz.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en este Parque para el 11 del mes de Septiembre á las diez y media de la mañana; los que deseen interesarse en él deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la Junta económica del estableci-

miento, á las bases ó condiciones técnicas y económicas que para mejor garantía del servicio por ésta precisamente se tiene acordado, y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde en el despacho del Jefe del Detall. Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio el acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 26 de Agosto de 1909.—El Director, Julian Ruiz.

Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.^a
Cebada.
Paja.
Avena.
Carbón vegetal.
Petroleo.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Comisión de compra de caballos y yeguas.

Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cria caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo, de esta capital que ocupa este Regimiento.

Los caballos y yeguas que se adquieran han de reunir las siguientes condiciones:

Para caballos.

Alzada mínima, 1'50 metros.
Edad de 4 á 9 años.
Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.
También se admitirán caballos enteros.

Para yeguas.

Además de las condiciones anteriores, que sean estériles ó que por lo menos haga dos años que no han sido cubiertas.

El pago se hará al contado, previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909.—El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

Anuncios Particulares

Doctor O. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 5

Se encuentra recogido un perro mixto de setter y pachón, de color café y las patas mosqueadas, en casa de D. Luis Pérez Cecilia, Espolón, núm. 44, el que, previo el pago del gasto, será entregado al que acredite ser su dueño.